

CONSTANCIA SECRETARIAL: deja constancia que en atención al ACUERDO No PCSJNS21-044 del 05 DE FEBRERO DEL 2021 , expedido por el honorable Consejo Seccional de la Judicatura de norte de Santander, artículo primero, se tiene que para los días quince (15), dieciséis (16) y diecisiete (17) de febrero del 2021, se dispuso el cierre temporal y extraordinario de este Despacho Judicial, y por ende la suspensión de los términos procesales por los días señalados, exceptuado las acciones de tutelas y habeas corpus. Durante los días 29 de marzo al 2 de abril de 2021 no corrieron términos judiciales por vacancia judicial de semana santa.

San José de Cúcuta, 26 de abril de 2021.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de abril del dos mil Veintiuno (2021)

**REF. VERBAL SUMARIO- PAGO POR CONSIGNACION
RAD. 54 001 40 03 002 201901051 00**

Se encuentra al Despacho para desatar la instancia, el proceso Verbal Sumario de Pago de Consignación, interpuesto por JOSE VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, en contra de NELSON HURTADO SIMANCA Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS.

HECHOS

El demandante JOSE VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ y demandado NELSON DARIO HURTADO SIMANCA, celebraron contrato de prestación de servicios profesionales jurídicos el 11 de diciembre el cual, el primero se comprometía con el segundo a instaurar demanda de Reparación Directa contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, por la muerte de su hermano EMILIANO MANUEL HURTADO SIMANCA, con ocasión de los hechos ocurridos el día 26 de julio de 2006, en el sector de El Tarra Departamento de Norte de Santander.

Mediante sentencia de fecha 15 de mayo de 2012 el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, declaró administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, reconociendo al demandante NELSON DARIO HURTADO SIMANCA la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para cada uno, por concepto de PERJUICIOS MORALES, y la suma de VEINTICINCO (25) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno por concepto de PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION.

El día 30 de agosto de 2012, se celebró audiencia de Conciliación Judicial ante el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, y se acordó el pago del 80% del valor de los Perjuicios Morales y Perjuicios Materiales reconocidos en la condena, siendo aprobada mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2012 por el mismo Despacho Judicial, quedando debidamente ejecutoriada el día 3 de octubre de 2012.

El Ministerio de Defensa - Ejército Nacional dio cumplimiento a la obligación contenida en la Sentencia y Acuerdo Conciliatorio arriba señalados, mediante Resolución No.6772 del 5 de septiembre de 2013, en la cual, practicó la liquidación, (CAPITAL E INTERESES) concluyendo que la suma a cancelar a favor del aquí demandado NELSON DARIO HURTADO SIMANCA era de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$28.640.137,44).

El día 13 de septiembre de 2013 la entidad obligada transfirió en la cuenta corriente No. 489030809 del BANCO CORPBANCA hoy (ITAU), (cuyo titular es el Apoderado JOSE VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ), la suma correspondiente al valor de la indemnización (CAPITAL E INTERESES) reconocidos a los todos los demandantes ZAYDA YACENCY AGUILLO RINCON, ANDERSON ADRIAN HURTADO AGUILLO, FABIO ENRIQUE HURTADO SIMANCA, CHAMILE DEL CARMEN HURTADO SIMANCA y NELSON DARIO HURTADO SIMANCA dentro del proceso de Reparación Directa radicado bajo el Número 54-001-33-31-006-2008-00147-00.

Los beneficiarios ZAYDA YACENCY AGUILLO RINCON y ANDERSON ADRIAN HURTADO AGUILLO, esposa e hijo del occiso respectivamente, comparecieron a la oficina ubicada en la avenida 2^a No. 10-18 oficina 406 edificio Ovni, el día diecinueve (19) de septiembre de 2013 a efectuar la respectiva reclamación a excepción de los señores FABIO ENRIQUE HURTADO SIMANCA, CHAMILE DEL CARMEN HURTADO SIMANCA y NELSON DARIO HURTADO SIMANCA o sus herederos, de quienes manifestaron que desconocían el paradero de dichos beneficiarios.

Desde que la entidad demandada hizo efectivo el pago, el actor no ha podido comunicarse con el beneficiarios ya referenciado, toda vez que, al firmar los respectivos contratos y poderes, este se encontraba al parecer con domicilio en el municipio de Villa Nueva – Casanare, conforme al sello impreso de la respectiva notaría donde firmó el poderdante; sin obtener en su momento datos telefónicos, ni dirección física, imposibilitándose de esta manera la comunicación entre las partes y hacer la respectiva citación para los pagos correspondientes a los beneficiarios, toda vez que la persona que adelantó los trámites de autenticación fue la cónyuge del occiso ZAYDA YACENCY AGUILLO RINCON.

Que, el día 22 de enero de 2014, la parte actora, publicó AVISO en el periódico LA OPINION de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, del siguiente tenor:

"(...)
"AVISO
Se informa a los señores FABIO ENRIQUE, CHAMIDE DEL CARMEN y NELSON DARIO HURTDO SIMANCA, QUE EL MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DIO CUMPLIMIENTO A LA PROVIDENCIA DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012 DEL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA, DENTRO DEL PROCESO NO.2008-0147, MEDIANTE RESOLUCION No 6772 DE SEPTIEMBRE 5 DE 2013, POR TANTO RUEGO ACERCARSE OFICINA APODERADO PARA QUE HAGAN EFECTIVA LA RECLAMACION PERSONALMENTE O A TRAVÉZ DE AUTORIZACION AUTENTICA

Así mismo, el día 27 de abril de 2019, la parte actora, publicó AVISO en el periódico El Colombiano de la ciudad de Envigado, Antioquia, del siguiente tenor:

"(...)
"AVISO

Se informa a los señores FABIO ENRIQUE, CHAMIDE DEL CARMEN y NELSON DARIO HURTDO SIMANCA, QUE EL MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONALDIO CUMPLIMIENTOA LA PROVIDENIA DEL 24 DE SEPTEIMBRE DE 2012 DEL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA, DENTRO DEL PROCESO NO.2008-0147, MEDIANTE RESOLUCION No 6772 DE SEPTIEMBRE 5 DE 2013, POR TANTO RUEGO ACERCARSE OFICINA APODERADO EN LA CIUDAD DE CÚCUTA, PARA QUE HAGAN EFFECTIVA LA RECLAMACIÓN PERSONALMENTE O A TRAVÉZ DE AUTORIZACION AUTENTICA)"

El día 6 de noviembre de 2019, la también beneficiaria ZAYDA YACENY AGUILLO RINCON, informó a esta oficina lo siguiente:

"... Mediante el presente escrito me permite informarle a su oficina de Abogados, que se logró ubicar a través de redes sociales -Facebook- (le envíe la solicitud de amistad a un amigo de la señora Chamile del Carmen Hurtado Simanca, el señor Jesús Patermina, al aceptarme le pregunte por el contacto de la señora Chamile del Carmen y él me dio el número de celular del hijo de la señora Chamile –Luis–"

Procediendo el día sábado 2 de noviembre del año 2019 a comunicarse telefónicamente y tener noticias de los señores Chamile del Carmen Hurtado Simanca, Fabio Enrique Hurtado Simanca, y Nelson Dario Hurtado Simanca, quienes son beneficiarios dentro del proceso Radicado: 54-001-33-31-006-2008-00147-00, Actor: Chamile del Carmen Hurtado Simanca y Otros, que se adelantó en el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

Que, Según información de la señora Chamile del Carmen el señor Nelson Dario Hurtado Simanca se encuentra desaparecido con toda su familia..."

Que, teniendo en cuenta lo anterior, y hechas las deducciones por concepto de honorarios profesionales correspondiente al (40%) conforme al contrato de mandato arriba prenombrado, el valor a pagar al señor NELSON DARIO HURTADO SIMANCA o a sus herederos es de DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 17.184.082); más los intereses civiles anuales del 6% en razón a que se ajusta a parámetros de objetividad, de equidad y al principio de la buena fe exento de culpa.

Que, a la fecha el BENEFICIARIO de la sentencia ya comentada y aquí demandado no se ha presentado ante las oficinas del actor ubicadas en la ciudad de Cúcuta, para cobrar los dineros reconocidos dentro del proceso de Reparación directa radicado bajo el N° 54-001-33-31-006-2008-00147-00 y se desconoce la dirección física y de correo electrónico al igual que el número telefónico del demandado, para citarle y hacer la entrega respectiva.

PRETENSIONES

La parte actora en su líbolo demandatorio solicita Que se acepte la oferta de pago por la suma de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS DOCE PESOS MCTE CON 70/100 (\$23.548.312,70) incluido los intereses civiles anuales del 6% que por

conducto de la suscrita ofrecen el señor JOSE VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ, para extinguir la obligación que a su cargo tienen con el señor NELSON DARIO HURTADO SIMANCA y posibles herederos indeterminados, tal como quedó descrito en los hechos enunciados.

El emplazamiento de la parte demandada y de los herederos indeterminados conforme a las previsiones del artículo 293 del C.G.P, la Designación del Curador Ad-Litem conforme a las previsiones del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

De no oponerse el acreedor, solicito autorización para consignar la suma de dinero ofrecida, en la forma de depósito judicial conforme lo ordena el numeral 2 del Art. 381 del C.G.P.

De no existir oposición, ruego dictar sentencia en la cual se declara la validez de pago, previa consignación de este, tal como ordena el numeral 2 del Art. 381 del C.G.P. y en caso de haber oposición por parte del acreedor, solicito autorizar la consignación y una vez efectuada, seguir el curso normal del proceso, conforme lo ordena el numeral 3 del Art. 381 del C.G.P., y reconocer personería para actuar.

PRUEBAS

A la demanda se anexó:

- 1) Poder para actuar.
- 2) Copia autentica del contrato de Mandato de fecha 11 de diciembre de 2006 cuyo contenido y firma fue debidamente autenticado por los señores CHAMILE DEL CARMEN HURTADO SIMANCA, FABIO ENRIQUE HURTADO SIMANCA y NELSON DARIO HURTADO SIMANCA.,
- 3)-Copia simple de los poderes otorgados por los demandantes dentro del proceso al Dr. JOSE VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ.
- 4)- Copia de la sentencia de fecha 15 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, en 34 folios, Copia autentica del Auto que Aprueba la Conciliación Judicial proferido por el mismo Despacho Judicial de fecha 24 de septiembre de 2012, en (12) folios, dentro del proceso de reparación Directa adelantado en contra la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional bajo el radicado No.54-001-33-31-006-2008-00147-00.
- 5)- Copia simple de la solicitud de pago de la obligación de fecha 14 de NOVIEMBRE DE 2012 junto con el sello de recibido de fecha 30 de noviembre de 2012. (5 folios).
- 6)- Copia simple de la Resolución de pago No. 6772 del 05 de septiembre de 2013 del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (4 folios).
- 7)- Copia de la Página 6A del Diario la Opinión de fecha 22 de enero de 2014.
- 8)- Oficio de fecha 29 de abril de 2019 suscrito por el Administrados de Oficina del Periódico El Colombiano, Junto con la Página 41 del periódico el colombiano de la ciudad de Envigado de fecha 27 de abril de 2019.
- 9)- Copia autentica del oficio de fecha noviembre 6 de 2019, suscrito por la señora Zayda Yaceny Aguillón Rincón.

ACTUACIÓN PROCESAL

Teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta mediante proveído del 16 de diciembre de 2019 admitió la demanda y se le corrió traslado a la demandada el término de 10 días.

La parte demandada NELSON DARIO HURTADO SIMANCA y herederos indeterminados, fueron vinculados al proceso a través de curador ad-litem, después de adelantarse el trámite previsto en el artículo 293 del CGP, habiéndose realizando las publicaciones de ley(FL. 82), y subirse los datos de los emplazados a la página Web de emplazados-Justicia XXI WEB (Fl.89), correspondiéndole ejercer al cargo a la doctora YULI KARINA RODRIGUEZ GOMEZ, quien dentro del término dio contestación a la demanda pronunciándose sobre los hechos de la misma y sin presentar oposición alguna.

El 20 de noviembre de 2020 la parte actora realiza consignación a través de depósito judicial a nombre del juzgado y proceso por la suma de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON 70/100 (\$23.548.312,70), correspondiente a la oferta de pago aducida en la demanda, posteriormente cumpliendo el requerimiento realizado mediante auto de 16 de diciembre de 2020 se realizó consignación en depósito judicial por valor de \$1.047.994 por concepto de intereses hasta el 20 de noviembre de 2020 y el 12 de abril de 2021 en cumplimiento del proveído notificado por el estado el 8 de abril de 2021 se realiza consignación en depósito judicial por la suma de \$203.384,20 correspondiente a los intereses liquidados hasta el 30 de abril de 2021, para un total de la obligación hasta esa fecha por la suma de \$24.799.690,20

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran los presupuestos procesales, necesarios para tomar la decisión de fondo a que hubiere lugar, al ser el despacho el competente para conocer del proceso, las partes estar debidamente capacitadas para comparecer y estando representadas debidamente y haberse presentado la acción a través de una demanda en forma adosada con los anexos necesarios, conforme lo disponen los artículos 82 y 84 del CGP, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Mediante la figura del pago por consignación establecida en el código civil se permite al deudor pagar mediante consignación una obligación que el acreedor se niega a recibir dicho pago.

El artículo 1657 del C. C., define la consignación como "el depósito de la cosa que se debe, hecho en virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla y con las formalidades necesarias, en manos de una tercer persona".

De esta manera un deudor que quiera cumplir con su obligación lo puede hacer incluso en contra del acreedor, que se niega a recibir el pago o aceptar el cumplimiento de la obligación.

De otra parte para cumplir con el pago por consignación se deben reunir una serie de requisitos previstos en el artículo 1658 C.C., que se suscriben a:

Que se haga el pago por una persona capaz.

Que se haga a acreedor el cual en todo caso debe ser capaz recibir, o a su representante.

Que haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición de la obligación.

Que el pago sea ofrecido en el lugar debido.

Dirigir por parte del deudor al juez escrito en el cual conste la oferta presentada al acreedor.

Dar traslado del escrito de oferta presentado al juez, al acreedor o representante.

Así las cosas Como el pago por consignación es un proceso civil, o una demanda, el pago por consignación se hará solo cuando el juez lo ordene o autorice, procedimiento que está regulado en el artículo 381 del código general del proceso, por lo cual se acude a este trámite judicial.

Frente a la eficacia jurídica del pago efectuado contra la voluntad del acreedor La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, en sentencia de agosto 16/73 dispuso: "*Según nuestro derecho positivo (art. 1644 Código Civil)el pago es válido no solo cuando cuenta con el consentimiento del acreedor, sino también cuando se efectúa aún contra su voluntad; el deudor a fin de liberarse válidamente de la obligación, esta asistido de facultad legal para compelar a quel a recibir la prestación debida.*

Para hacer efectivo este derecho del deudor, la legislación procesal colombiana ha establecido un procedimiento integrado fundamentalmente en los siguientes actos: a)- la oferta que por escrito y a través de juez competente hace el solvens al accipiens de pagar el objeto debido; b)- si el acreedor rechaza el pago ofrecido o no comparece a recibirllo, el juez autoriza la consignación; y c)- si aún después d está el acreedor persiste en su negativa, el juez, a petición del deudor, debe proferir sentencia sobre la validez del pago por consignación.

Y según la preceptiva contenida en el artículo 1644 del Código Civil, lo que en últimas viene a atribuir eficacia jurídica al pago por consignación es la aceptación del acreedor o la sentencia ejecutoriada que haya declarado suficiente el depósito de lo debido, no puede decirse que en el presente caso haya ocurrido modalidad de solución porque no ha mediado, según lo demuestran todas las pruebas practicada, la aceptación ni la sentencia dichas"

Lo cual quiere decir que en materia civil, salvo el caso de los arrendatarios, previsto en la Ley 820 de 2003, que establece una manera especialísima de solucionar el valor de los cánones debidos y no aceptados por el arrendador, el pago por consignación de la prestación como modo de extinguir las obligaciones, debe someterse a la totalidad de la prescripciones legales pertinentes. Solo a través la observancia de los actos procesales correspondientes la consignación gozara de eficacia jurídica y producirá por tanto como lo pregonó el artículo 1663 del código civil, el efecto de "extinguir la obligación, hacer cesar, en consecuencia, los intereses y eximir del peligro de la cosa al deudor, todo ello desde el día de la consignación.

Revisado el material probatorio frente a los anteriores postulados, tenemos que la parte actora acude a este trámite a efecto de ofrecer el pago a su acreedor señor NELSON DARIO HURTADO SIMANCA, en virtud a desconocer su paradero no obstante haber gestionado las acciones para tal fin, como es haber publicado sendos periódicos de la ciudad de Cúcuta- Periódico la opinión y periódico El Colombiano de la ciudad de Envigado- Antioquia.

En relación con el requisito establecido en el numeral 5 del Art. 1658 del C.C. el cual, consigna que la demanda de pago por consignación debe ofrecerse incluyendo los intereses vencidos si los hubiere. Al respecto, se debe debo manifestar que, no obstante, haber observado el demandante "*el deber genérico de conducta de obrar con buena fe exenta de culpa*" y por ser imperativa para los administradores del bien a su cuidado, obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, tal como lo dispone la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se oferta el pago por consignación liquidando los intereses del 6% anual, para el caso concreto se liquidaron intereses desde el recibo de los dineros por el demandante doctor JOSE VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ de parte del Ministerio de defensa 13 de septiembre de 2013, Según la resolución 6772 del 05 de septiembre de 2013, que dio cumplimiento de la conciliación a que llegaron las partes hasta el 30 de Abril de 2021.

Así las cosas, habiéndose rituado el proceso conforme a las normas que rigen la materia artículo 1656 y ss., sin que existiera oposición alguna se debe dar cumplimiento a lo normado en el numeral 4 del artículo 381 del CGP declarando válido el pago realizado, ordenando hacer entrega del valor consignado al demandado, sin costas por no haber causado y el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR válido el pago por consignación realizado por el demandante señor JOSE VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ con CC 13.435.360 de Cúcuta, al demandado **NELSON DARIO HURTADO SIMANCA** con C.C. 98.597.855 de San pedro Urabá.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandada NELSON DARIO HURTADO SIMANCA con C.C. 98.597.855 de San pedro Urabá, de los depósitos judiciales que constituyen el pago, realizados a nombre del despacho y proceso por valor de \$24.799.690,20.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas, por cuanto no se causaron.

CUARTO: Una vez en firme la decisión, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

2.

Firmado Por:

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD

La presente providencia, de fecha 26 de abril del 2021, se notificó por anotación en Estado N° hoy 27 de abril del 2021 a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b2e23312fe97e37e4ace0190f717daa65f5f0044741657a638ad25a6114a2ee
Documento generado en 26/04/2021 04:28:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>